

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecisiete (17) de Agosto dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 074

RADICADO:	27001333300420170016000
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	TULIO EMILIO ECHEVERRY
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
VINCULADO:	ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991 y existiendo las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor TULIO EMILIO ECHEVERRY IBARGUEN interpuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente amenazado o vulnerado por el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Mediante auto interlocutorio N° 928 del 09 de agosto del 2017 se admitió la presente acción ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad tal como se observa a folios 50 al 53 del expediente.

A través de auto interlocutorio N° 972 del 14 de agosto de 2017 se vinculó al trámite procesal de esta acción a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó como tercero con eventual interés legítimo.

HECHOS

En la solicitud de tutela se indicaron como hechos los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: Desde el 27 de septiembre de 1882 me venía desempeñando como servidor público en el cargo de docentes, inicialmente en el Municipio de Novita y finalmente en la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó mediante **Decreto 0376 del 21 de abril de 2003** fui nombrado docente al servicio del Departamento del Chocó, asignado a la Escuela Rural Mixta del Corregimiento de Surama del Municipio de Novita y desvinculado a través del **Decreto 0430 del 21 de Julio de 2004**, función que desempeñé con el mayor decoro hasta el día 05 de Agosto del mismo año cuando me notifique de dicho acto administrativo que terminaba mi relación laboral con la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, desvinculación que se dio erróneamente por la interpretación que se le dio al **Decreto Ley 1278 de 2002**, que exigía para ser docente el título de Licenciado, Normalista Superior o Profesional en cualquier área.

SEGUNDO: Soy normalista y escalafonado (sic), y como dije anteriormente venía ejerciendo el cargo de docente en las comunidades negras en la Escuela Rural Mixta del Corregimiento Surama del Municipio de Novita Chocó, lugar de difícil acceso, adonde (sic) se llega luego de haber viajado en bote, camino, nuevamente en bote y finalmente en bestia.

Tal y como puede verificarse con las constancias del Consejo Comunitario de esa parte del territorio de dicho Municipio, como afro Colombianos hemos venido conservando nuestra

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cultura, a fin de que esta no desaparezca, es por ello que los integrantes de los Consejos prefieren que los docentes seamos Afrocolombianos.

TERCERO: *el Decreto Ley 1278 de 2002, al haber sido interpretado erróneamente por el mismo Ministerio de Educación vulnero no solo nuestro derecho al trabajo sino también el derecho a que los negros perdiéramos nuestra identidad cultural y tradiciones al haber sometido a los niños a una (sic) educación totalmente alejada de nuestras costumbres, desconociendo los Artículos 55 al 62 de la Ley 715 de 1994. Para el cual tampoco se consulto con las negritudes la decisión de la escogencia de los etnoeducadores para nuestras comunidades.*

El acto administrativo representado en el Decreto N° 0430 del 21 de Julio de 2004, expedido por la Gobernación del Chocó, y que diera fin a mi relación laboral con la Secretaria de Educación del departamento del Chocó estuvo motivado en el contenido del Artículo 38 del Decreto Ley 1278 de 2002.

CUARTO: *Como consecuencia de mi desvinculación del cargo de docente en Agosto 6 de 2004, no he podido continuar cotizando para mi pensión debido a que no me pueden vincular como docente en razón a que no cuento con el título de Normalista Superior.*

Obsérvese que los docentes de los lugares de difícil acceso no contamos con una (sic) sensibilización y mucho menos la oportunidad de capacitarnos, pues como se indicó yo laboraba en (sic) con las comunidades negras en el lugar de difícil acceso.

No se miró edades ni tiempo de servicio y a todo aquel quien no era Normalista Superior como en mi caso, lo desvincularon sin ninguna consideración como persona con derechos, además de ser padre cabeza de familia.

QUINTO: *Después de haber transcurrido 12 años de habernos ocasionado gran daño a los docentes afectados, se pronuncia la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-666 del 30 de Noviembre de 2016, decretando la exequibilidad del artículo 2° del Decreto Ley 1278 de 2002, siempre que se entienda que dicha norma no es aplicable a los docentes y establecimientos educativos estatales ubicados en comunidades negras, raizales y palenqueras, ya que tal norma lesionaría el derecho de tales grupos a preservar sus costumbres, y no garantiza la posibilidad de que docentes previamente capacitados impartan enseñanza de acuerdo a las normas que fijan tales comunidades para conservar sus comportamientos que gozan de protección constitucional, los efectos de la sentencia fueron diferidos a un año contado a partir de la notificación de la misma(...)*

SEXTO: *Conforme a lo anterior es evidente que en mi caso se incurrió en la violación a mis derechos fundamental (sic) como lo establecen los Artículos 25 y 48 y ss de la Constitución; en razón a todo lo expuesto en el presente libelo pasó a realizar las siguientes.*

SEPTIMO: *Mediante petición de fecha 14 de Junio de 2017, bajo el radicado N° 3734 dirigido al señor Gobernador del Chocó, se le solicito ser reintegrado en una (sic) plaza de docente en zona de difícil acceso similar a la que me desempeñaba cuando fui declarado insubsistente como consecuencia de la interpretación errónea de la norma antes citada, además se le pidió*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

responder en los términos de ley establecido para el derecho de petición, sin embargo no se ha pronunciado de ninguna manera”.

EL DERECHO QUE SE DICE AMENAZADO O VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que se le vulnera su derecho fundamental de petición. En tal virtud pretende que:

"1. Solicito del señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición, derecho al trabajo, derecho a la Seguridad Social para eviar (sic) un perjuicio irremediable.

2. Se ordene al señor Gobernador del Chocó o a quien haga sus veces, dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado y así tener la posibilidad de acudir a los Jueces Administrativos dentro de los términos señalados en la Sentencia C-666 de 2016, en caso la respuesta sea adversa (sic) a mis pretensiones (sic).

3. Que se ordene al demandado cumplir con su deber en las fechas que indique su despacho.”

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

El DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ rindió el informe solicitado dentro de los términos previstos para ello, manifestando que “(...) mediante Oficio OJGCH No. 053 del 10 de agosto del presente año, fue notificado vía Correo Electrónico el señor **TULIO EMILIO ECHEVERRY IBARGUEN**, en el que se le informa que no es la Gobernación del Chocó la competente para dar respuesta a su petición y que en atención al establecido en el art. 21 de la (sic) 1755 de 2015 hemos efectuado la Remisión por Competencia a la Administración Temporal del Servicio Educativo en el Departamento del Chocó para el respectivo trámite correspondiente, ya que son ellos los competentes para el mismo porque cuentan con la autonomía otorgada mediante lo ordena el Decreto 2613 de 2009, artículo 4, se otorgan las facultades a la administración Temporal del Servicio Educativo en el Departamento del Chocó, entre las cuales se encuentran las de administración de la planta de personal y elaboración de los correspondientes actos administrativos.

En efecto a los argumentos y soportes de lo anunciado aquí presentadas solicito señora Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, exonerar de responsabilidad administrativa al Departamento del Chocó (...).”

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD VINCULADA

La ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ rindió el informe solicitado dentro de los términos previstos para ello, manifestando que “(...) Si bien es cierto y no obstante de que la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL Chocó manifiesta que en atención a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, remitió por competencia a ésta Administración Temporal la Petición formulada por el accionante **TULIO EMILIO ECHEVERRY**, no lo es menos que, dicha Petición solo fue radicada en ésta Secretaría de Educación el día viernes 11 de agosto de la presente anualidad,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

tal como se observa en los datos contenido en el rotulo del oficio por ellos mismos allegados al libelo (...)

(...) Se hace necesario e imperativo poner de presente a su señoría que la multicitada Petición, solo lleva radicada en ésta Entidad dos (2) días hábiles, es decir, que estamos dentro del termino legalmente concedido por la Ley para dar una contestación a la misma, por ende, no estamos ante una violación a dicho derecho (...)

*(...) De acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las jurisprudencias citadas, y los planteamientos expresados en cuanto al tema del Derecho de Petición y la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, el tramite que debe hacer el funcionario sin competencias y además; respetuosamente le solicito, se exonere de toda responsabilidad a ésta Administración Temporal del Sector Educativo en el Departamento del Chocó, situación que evidencia con las pruebas que reposan en el dossier de que ésta Entidad **no ha vulnerado** los derechos invocados como conculcados por el accionante”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos relevantes:

- ❖ Copia del escrito de petición de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual el señor TULIO EMILIO ECHEVERRY solicita al Departamento del Chocó se le vincule como docente en provisionalidad en una institución educativa de difícil acceso similar a la que laboraba para cuando fue desvinculado. Que se analice su caso, pues debido a una interpretación errónea se le desvinculó y no alcanzó acumular el número de semanas suficientes para pensionarse y se le de respuesta a su derecho de petición en los términos establecidos por la Ley. (folios 10 al 16).
- ❖ Copia del Acta No. 001 del 24 de Abril de 2017 del Consejo Comunitario del Corregimiento de Carmen de Surama del Municipio de Novita (folios 17 al 20)
- ❖ Copia del Acta mediante la cual el señor TULIO EMILIO ECHEVERRY toma posesión en el año 2003 del cargo de Docente de carácter Provisional en el establecimiento educativo El Carmen del Surama. (folio 21)
- ❖ Copia del Decreto 0376 de 2003 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Chocó vincula en provisionalidad a la planta de cargos y de personal del Departamento del Chocó a los Docentes que laboraban por OPS en el Municipio de Novita, entre ellos, el accionante. (folios 22 al 26)
- ❖ Copia simple del oficio de fecha 28 de julio de 2004 a través del cual se le comunica al señor TULIO EMILIO ECHEVERRY que fue declarado insubsistente del cargo de docente del Municipio de Novita mediante Decreto 0430 del 21 de Julio de 2004. (folio 27)
- ❖ Copia del Decreto 0430 del 21 de Julio de 2004 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Chocó declara insubsistente al señor TULIO EMILIO ECHEVERRY del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cargo de docente de la planta de cargos docentes de dicho ente territorial. (folios 28 al 31)

La entidad accionada Departamento del Chocó con el informe allegó los siguientes documentos:

- ❖ Copia del oficio OJGCH No. 053 de agosto de 2017 a través del cual se le informa al señor TULIO EMILIO ECHEVERRY que su petición fue remitida a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015. (folio 57)
- ❖ Copia de la constancia de notificación del oficio antes referido al señor TULIO EMILIO ECHEVERRY (folio 58).
- ❖ Copia del oficio OJGCH No. 747 de agosto de 2017 a través del cual el Asesor Jurídico de la Gobernación del Chocó remite a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó el derecho de petición del señor TULIO EMILIO ECHEVERRY por ser de su competencia, con fecha de radicación del 11 de agosto de 2017 (folio 63)

La entidad vinculada con el informe allegó documentos que ya habían sido aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.¹

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los hechos reseñados, le corresponde al Juzgado determinar si el Departamento del Chocó y la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó vulneraron el derecho fundamental de petición del señor TULIO EMILIO ECHEVERRY IBARGUEN al omitir dar respuesta oportuna a su solicitud presentada el día 14 de junio de 2017, consistentes en que se ordene su reintegro como docente en provisionalidad en una institución educativa de difícil acceso similar a la que laboraba para cuando fue desvinculado y así acumular el número de semanas a cotizar y cumplir con los requisitos para adquirir la pensión de vejez, y se le de respuesta a su derecho de petición en los términos establecidos por la Ley.

¹ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, (ii) alcance y contenido del derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial y luego se analizarán las circunstancias del caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición

La acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, *habeas data*, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo**: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. Además, iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad*, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴

Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deberá comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulación de la solicitud de amparo se haga dentro de un término razonable desde el momento en que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia⁵ la Corte ha insistido que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar "la protección inmediata"

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: "(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de los derechos fundamentales⁶. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado^{7, 8}.

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez.

Así, dicha Corporación ha sostenido que:

"(...) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011⁹ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros^{10, 11}.

De lo expuesto, es claro para el despacho que la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

Alcance y contenido del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos: *"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Según la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes¹²:

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

⁷ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

⁸ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

vi) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.

vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

De lo expuesto, infiere el despacho que el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa¹³.

¹³ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 10. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver también sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Entonces, se tiene que una respuesta que no cumpla con todas las características de tiempo y contenido hasta aquí descritas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener la debida respuesta, y que por lógica la ausencia total de una contestación vulnera este derecho de manera mucho más reprochable. Por ende, en cualquiera de los dos contextos ejemplificativos de una *mala praxis* administrativa y vulneratorios del derecho a obtener respuesta de las peticiones no solo debe ser motivo de censura, sino de una efectiva protección jurisdiccional, que debe ejercerse mediante la interposición de la acción sumaria y expedita de la tutela como único mecanismo para obtener la respuesta que por negligencia o descuido de las entidades no pudo conseguir en una primera oportunidad.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de dicha Corporación no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*. En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En casos como los anotados, dicha Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

El caso concreto

En el presente asunto encuentra el despacho que la parte actora el día 14 de junio de 2017 en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la autoridad accionada Departamento del Chocó se le vinculara como docente en provisionalidad en una institución educativa de difícil acceso similar a la que laboraba para cuando fue desvinculado y así acumular el número de semanas a cotizar y cumplir con los requisitos para adquirir la pensión de vejez y se le diera respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Ahora bien, de las pruebas arrumadas a la presente acción infiere el despacho sin asomo de duda que respecto al Departamento del Chocó hay carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, pues la petición de fecha 14 de junio de 2017 fue resuelta a través del oficio OJGCH No. 053 de Agosto de 2017 notificado por correo electrónico, en el cual le

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

informaron al accionante que aquella petición había sido remitida por competencia a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó, mediante oficio OJGCH No. 747 del 11 de Agosto de 2017.

En ese orden, tal respuesta se adecúa a los parámetros legales de materialización del derecho fundamental de petición, pues si bien es cierto el Departamento del Chocó manifestó no ser competente para resolver la consulta puesta a su consideración, también lo es que allegó prueba de que la petición fue remitida a la autoridad competente, y que tal situación fue informada al accionante¹⁴.

No obstante lo anterior, como en el trámite de esta acción se vinculó a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó por ser la competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante, en virtud de la remisión que le hiciera el día 11 de agosto de 2017 el Departamento del Chocó y aunque a la fecha de esta sentencia no se han vencido los quince (15) días de que dispone tal entidad para resolver la solicitud del tutelante, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de petición cuyo amparo se deprecia en este asunto, se le exhortará a aquella entidad, para que en el caso particular del señor TULIO EMILIO ECHEVERRY IBARGUEN, de respuesta a dicha petición dentro de los términos legales.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado y se negará el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante respecto del Departamento del Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó para que resuelva en los términos legales la solicitud del señor TULIO EMILIO ECHEVERRY IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía N° 4.839.704 radicada bajo el N° 2017PQR17209 del 11 de Agosto de 2017.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en éste fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*», establece que: «*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*».

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
JUEZA**